

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
FLACSO-SEDE ECUADOR**



FLACSO
SEDE ACADÉMICA DE ECUADOR

**DIPLOMA SUPERIOR EN “DERECHOS INDÍGENAS Y RECURSOS
HIDROCARBURIFEROS”**

TESIS FINAL

**LOS DELITOS AMBIENTALES Y SU INCIDENCIA EN LAS ACTIVIDADES
HIDROCARBURIFERAS EN BOLIVIA**

Hilsen Justiniano Soletto

**Quito-Ecuador
2004.**

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
(FLACSO-SEDE ECUADOR)**

**DIPLOMADO EN DERECHOS INDÍGENAS Y RECURSOS
HIDROCARBURÍFEROS.**

TESIS FINAL

**LOS DELITOS AMBIENTALES Y SU INCIDENCIA EN LAS ACTIVIDADES
HIDROCARBURÍFERAS EN BOLIVIA**

Postulante: Hilsen Justiniano Soleto

Director: Guillaume Fontaine

Tutor: Xavier Sisa Cepeda

Quito-Ecuador, abril 2004

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|-----------|
| PORTADA | |
| ANTEPORTADA | |
| AGRADECIMIENTOS..... | 1 |
| INDICE GENERAL..... | 2 |
| SINTESIS DE LA TESIS..... | 4 |
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| | |
| CAPÍTULO II. | |
| DE LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE BOLIVIA..... | 9 |
| 1.-Ubicación Geográfica de Bolivia..... | 9 |
| 2.- Situación actual de las actividades hidrocarburífera..... | 10 |
| 3.- Actividades hidrocarburífera lesivas de contaminación..... | 11 |
| 3.1.- Fase Sísmica..... | 15 |
| 3.2.- Fase Transporte..... | 19 |
| | |
| CAPÍTULO II. | 26 |
| DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS AMBIENTALES..... | 26 |
| 1.- Naturaleza Histórica de los delitos ambiental..... | 26 |
| 1.1.- concepto de Delitos Ambientales..... | 29 |
| 2.- Norma penal: Tipología penal en blanco..... | 31 |
| 3.- Norma administrativa..... | 33 |
| 4.- Clases de Sanciones..... | 34 |
| 5.- Aplicación de sanciones a: Personas físicas y a personas jurídicas..... | 35 |
| | |
| CAPITULO III..... | 43 |
| DEL MARCO JURIDICO-INSTITUCIONAL DE LOS DELITOS | |
| AMBIENTALES EN BOLIVIA..... | 43 |

| | |
|---|-----------|
| 1.- Protección jurídica del Medio Ambiente..... | 43 |
| 1.1.- Constitución Política del Estado..... | 44 |
| 1.2.- Ley Ambiental..... | 45 |
| 1.3.Reglamentos..... | 48 |
| 1.4.- Código Penal..... | 54 |
| 2. – Del procedimiento..... | 55 |
| CAPITULO IV..... | 61 |
| DERECHO COMPARADO..... | 66 |
| 1.-Cita de una o más Jurisprudencias internacionales..... | 66 |
| 2.- Conclusiones..... | 70 |
| 3.- Recomendación..... | 76 |
| 4.- Bibliografía..... | 75 |

Según la doctrina señala que la inclusión de estos delitos de nueva planta en el CP se debe a que el medio ambiente ha pasado a ser un valor especialmente apreciado por la sociedad actual cuyo reconocimiento nace del derecho consagrado en la ley ambiental boliviana, por último se puede decir que el delito ambiental por la contaminación de ríos, lagunas, suelos y aire no solo es consecuencia de las actividades hidrocarburíferas sino también por los desperdicios y agentes químicos desechados por las pequeñas, mediana y grandes industrias legales, la agricultura y por el narcotráfico en la fabricación de drogas.

CAPITULO III

DEL MARCO JURÍDICO INSTITUCIONAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

1.- PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE.- En el aspecto legal cuando se hace referencia a la protección jurídica de ciertos bienes, nos referimos concretamente las leyes que los adoptan, salvaguardan y protegen dicho bien jurídico y en este caso concreto sería el “Medio ambiente” con un Marco Legal e Institucional Eficiente para Tutelar efectivamente la Conservación y el uso sostenible de los Bosques, suelo, Tierras Forestales, en si todo el conjunto de elementos que compone el del Medio Ambiente.

En este capítulo el objetivo principal es conocer de manera general cuáles son las leyes bolivianas que protegen al bien jurídico ambiental y las instituciones que tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de estas leyes, por tanto y siguiendo a las clasificación Kelseniana se procederá a ver lo que estipula la Constitución Boliviana, respecto a los recursos naturales y el uso sostenible de los mismos.

1.1 Constitución Política del Estado.- Por hacer un pequeño comentario a manera de antecedente, desde el año 1825, se tiene indicio de buena intención de parte de los presidentes de turno sobre la protección de las diferentes especies existente en el

ecosistema¹⁹, por Ej. en 1825, Simón Bolívar primer presidente de Bolivia, prohíbe, la matanza de vicuñas, la deforestación, y se puso en vigencia un reglamento de uso de bosque, en 1832 el Mariscal Andrés de Santa Cruz, prohíbe la cacería de la chinchillas por tres años, para evitar su extinción autorizando a cualquier ciudadano el decomiso de su piel, en 1879, el gobierno de Hilarión Daza aprueba la Ley de dominio y aprovechamiento de aguas, en 1939, Germán Bush dicto leyes para la conservación de los recursos naturales, su explotación, creación de parques nacionales reservas fiscales, etc., en 1951, el gobierno de Mamerto Urruiolagoitia prohíbe la quema más conocida como chaqueos de pajonales, praderas, parques, etc, sobre todo para la fiestas de San Juan, por evitar la contaminación al ambiente, en 1952, con la Revolución Nacional donde el Dr. Víctor Paz Estensoro crea la Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos, en 1977, el gobierno de facto de Gral. Hugo Banzer Suárez dicta la Resolución Suprema N, 183204 que aprueba la ley Forestal de la Nación que posteriormente se eleva a rango de Decreto Supremo el 25 de mayo de 1977

Por tanto la Constitución Política del Estado vigente en Bolivia, reformada en 1994²⁰ por la Ley Nro. 1615 de 6 de febrero de 1995 y actualmente en proceso de Reforma total de la Constitución, se puede decir que no es muy desarrollista en cuanto a la estipulación sobre el uso, goce y sobre todo de la protección de los recursos naturales, como se encuentran desarrollada en otras Constituciones de Latinoamérica, pero si se cuenta con la Ley especial de Medio Ambiente en la que se encuentran desarrollados con más precisión, la protección al medio ambiente y el respeto por la calidad de vida de las personas.

1.1.2.- IMPORTANCIA DE LA MENCIÓN EN LA C.P.E., Todo Boliviano está conciente de que la Constitución no es muy detallista ni ampulosa en cuanto al reconocimiento, aprovechamiento y defensa de los Recursos Naturales existente en Bolivia, principalmente respecto al Uso, Goce y Disfrute de los mismos por parte del hombre.

Como base suprema se tiene el Art. 133 de C.P.E, en la que se refiere a los Recursos Naturales como riqueza y desarrollo fundamental del país, pero al mismo tiempo fija las

¹⁹ Orlando Tapia Santi, "Derecho de la Energía" *Doctrina y Legislación*, Sucre Boivia, 1997.
22.1 Congreso Nacional "Constitución Política del Estado, 1994

limitaciones en los aprovechamientos y defensa de estos Recursos Naturales., Posteriormente tenemos el **Art.136 de C.P.E.**, que hace referencia al dominio del estado sobre los bienes públicos y sobre todo el suelo, subsuelo, con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustre, fluviales, y medicinales. Para el uso, goce y disfrute de estos recursos naturales, la ley establecerá las condiciones necesarias. También tenemos el **Art. 139**, que habla de los recursos hidrocarburíferos, hace notar el dominio total del estado, de la concesiones de la misma a empresas autárquicas, públicas o privadas, para poder ejercer sus derecho propietarios y realizar las actividades hidrocarburíferos, el **Art. 145 C.P.E.**, que se refiere a la explotación de los recursos hidrocarburíferas que se encuentran a cargo del estado, y por ultimo el **Art. 171 CPC**. Reconoce a los pueblos indígena el derecho al uso y aprovechamiento sostenibles de lo recursos naturales de acuerdo al **Art. 171. C.P.E. I)** que dice: Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, **especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

A manera de resumen se dice que si bien todos estos derechos están íntimamente relacionados entre sí y se expresan en la Constitución Política del Estado como uno de los objetivos del estado, es precisamente velar por un ambiente sano, al igual que velar por la independencia nacional, el desarrollo y bienestar del pueblo, en la Ley del Medio Ambiente, y en otras normas jurídicas vigentes en el país y sobre todo Convenios Internacionales como ser el Convenio de Conservación de la Diversidad Biológica, Convenio 169 de la de la Organización Internacional del Trabajo, tienen su manera especial de proteger al bien jurídico medioambiental y velar por una vida sana y ambiente sano, agradable y para proteger la dignidad, salud, de todos los seres humanos.

1.2.- La Ley del Medio Ambiente.- Bolivia cuenta con un sistema legal ambiental desde 1992, la Ley de Medio Ambiente Nro. 1333 del 27 de abril de 1992, con sus 6 Reglamentos, tienen el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible. También existen otros instrumentos legales que tienen que ver

con el medio ambiente y la exploración, explotación, comercialización y distribución de petróleo o gas, como ser la Ley de Hidrocarburos de Bolivia” Nro. 1689 de 30 de abril de 1996, “Reglamento para el Sector hidrocarburíferos, D.S. Nro. 24335, Julio, 1996, Reglamento de Normas y Técnicas de Seguridad para la Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos”, D.S. Nro. 24689, 2 de julio, 1997., Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos”, del 31 de octubre de 1996.

En la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos se estipula que es deber del Estado y de la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente, a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, a si mismo, establece que es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (recursos bióticos, flora, fauna y abióticos: agua, aire, suelo), pero el derecho de uso de los recursos naturales renovables por el hombre está garantizado siempre y cuando no exagere en su actividad que ejerza sobre los recursos tanto bióticos como abióticos, para que no sea perjudicial al interés colectivo.

Para proteger dicho bien el estado por medio de la Ley ha establecido una serie de procedimientos administrativos, judiciales y técnicos bajo los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental, Monitoreo Ambiental y Auditorías Ambiental que están destinados a velar que las personas físicas o jurídicas cumpla con los que dispone la Constitución y las leyes, esto permitirá mitigar los impactos negativos producto o consecuencia de las diferentes fases de la actividad Hidrocarburífera que tiene consecuencia dañosa para el medio ambiente, principalmente cuando se cometen delitos ambientales que se encuentran claramente tipificada por la ley ambiental.

1.2.1.- ¿Qué son los delitos ambientales para la ley?- Es todo incumplimiento o quebrantamiento de la Ley por parte de la persona, encajando su conducta antisocial dentro del tipo penal, y en este caso concreto del tipo penal ambiental, y que como consecuencia se tiene una sanción con el objetivo proteger el bien jurídico y sobre todo corregir el mal comportamiento del actor del delito, según **Jenny Almdares** en su libro La Tipicidad en el Delito Ambiental y su Distinción con las Faltas, dice que los delitos ambientales son “como un hecho antijurídico doloso castigado con una pena que afecta los recursos naturales y con ello causa graves daños a la salud humana y al

ecosistema”²¹. De acuerdo a la Ley de Medio Ambiente, Nro. 1333 de 1992, identifica las conductas que son considerado Delitos ambientales a las personas que realice cualquier acción que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley, en su Art.103. L.M.A., el que proceda a quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años. Art.104.L.M.A., quién envenena, contamina o adultera el agua que están destinada al consumo público, o al uso industrial agropecuario o piscícola por encima de los límites permisibles, así como las personas que viertan o arrojen aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, ya sea en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, y que eso que arroje se capaz de contaminar o degradar las aguas y sobre todo excedan los límites permisible por ley y la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.107 L.M.A.

También se considera delitos ambientales la tala de bosque sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado. Art. 109. por otro lado el que sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados, también se considera delitos ambientales del que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas

²¹ Refe: rds.org.hn/alerta-ambiental/docs/fiscalia_ambiente/documentos/denuncias_delitos/delito2.htm - 23k, 2 de abril de 2004.

sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años. Art. 112 L.M.A.

Todos esos delitos ambientales descrito precedentemente son de orden público y a todas aquellas personas que encajan su conductas dentro de lo estipulado por la ley, serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, y en cuanto a las infracciones serán procesadas de conformidad a la Ley de Medio Ambiente y por la autoridad administrativa competente, a todos estos delitos ambientales, **Jenny Almendares** lo denomina como **delitos ambientales propios**, también están los **delitos ambientales impropios** que son los que se encuentran consignados en leyes distintas que no es la Ley General de Medio Ambiente.

Con la identificación de las del tipo penal ambiental, tiene presente que cualquier conducta de la persona por muy mínima que sea su actividad petrolera o gasífera, generan impactos ambientales, porque los elementos que generan como ser desechos químicos, vertidos de aguas servidas, etc., tiene capacidad y potencialidad de degradar el poder original de los recursos naturales, y por lo tanto los autores del hecho antijurídico están sujetos a ser sancionadas administrativa, civil y penalmente, por atentar contra el bien jurídico, por medio de los impactos ambientales y ¿Qué se entiende por impacto ambiental? Es toda alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por la ejecución de un proyecto o actividad en un área determinada.

Por ello la Ley del Medio Ambiente, en su artículo 20, indica cuales son actividades susceptibles de degradar en bien jurídico medioambiental. Entre éstas, se encuentra la contaminación de aguas, suelos y subsuelo, emisiones a la atmósfera, alteraciones en los cursos de los ríos, suelo y paisaje, alteraciones del patrimonio cultural, de la diversidad biológica, ecológica, y genética y otras formas de deterioro ambiental que inciden sobre la salud de la población. Estos hechos ambientales de descarga o vertido de tóxicos, se constituye en hecho punible, porque consiste en verter al ambiente sea acuático, terrestre, o aéreo cantidades considerables de sustancias contaminantes, estas pueden ser de radiación, calor, ruido, vibración, tóxico, sólido líquido o cualquier compuesto

también por derivados químicos o biológicos que alteran el ambiente en perjuicio de la salud humana y que altera el ecosistema.

A todos estos daños se lo cataloga como delitos ambientales, del cual nace la acción civil para pago de daños y perjuicio por generar daños civiles y sociales, puesto que se refleja en la pérdida de beneficios presentes y futuros tomando como base el capital económico que se pierde, puesto que este es un flujo que es aprovechado por las personas que se encuentran en el área destruida o degradada en si es aprovechada por la sociedad en general.

1.3.- Reglamentos ambientales de la Ley Medio Ambiente.- La Ley 1333, está regida por 6 Reglamentos ambientales, que tienen que encaminar correctamente la forma de uso, goce y disfrute de los recursos naturales en Bolivia, y velar por la cabal y correcta aplicación de la Ley y estos Reglamento son los siguientes:

- 1.- El Reglamento General de Gestión Ambiental
- 2.- El Reglamento de Prevención y Control Ambiental.
- 3.- El Reglamento de Contaminación Atmosférica
- 4.- El Reglamento de Contaminación Hídrica.
- 5.- El Reglamento de Actividades con Sustancias Peligrosas y Gestión de Residuos Sólidos.
- 6.- Reglamento de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos.

1.- Reglamento General de Gestión de Gestión Ambiental²² .- Este Reglamento tiene por objetivo Regular la Gestión Ambiental, entendida como el conjunto de actividades y decisiones concomitantes orientadas al Desarrollo Sostenible, también define en el marco institucional, funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades de los diferentes niveles de la administración pública involucrados en la Gestión Ambiental.

22 Reglamento de la ley de Medio ambiente, 1992 Regula la gestión ambiental en el marco de lo establecido por la Ley 1333, y está integrada por 6 Reglamentos ambiental Ambientales.

Este Reglamento tiene que ver con aspectos relativos a la formulación y establecimiento de políticas ambientales, procesos e instrumentos de planificación, Normas, Procedimientos y Regulaciones Jurídico Administrativos. Instancias de participación ciudadana (OTBs y otras). Fomento a la investigación científica y tecnológica, instrumentos e incentivos ambientales.

2.-Reglamento de Prevención y Control Ambiental.- El objetivo de este Reglamento es establecer el marco técnico jurídico regulador de la Ley de Medio Ambiente, en lo referente a la obtención de la Ficha Ambiental, Manifiesto Ambiental, Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, Auditorias Ambientales, Categorización de los impactos ambientales, sus cuencas y las autoridades competentes en la materia, por Ej., el Art. 1 dice la presente disposición legal Reglamenta la Ley del Medio Ambiente No. 1333 de 27 de abril de 1992, en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible, el Art.2 dice la disposiciones de este reglamento, se aplicarán a todo lo referente al EIA, a todas las obras, actividades y proyectos, públicos o privados, así como a programas y planes, con carácter previo a su fase de inversión, cualquier acción de implementación, o ampliación y también en lo que se refiere al CCA, de todas las obras, actividades y proyectos públicos o privados, que se encuentren en proceso de implementación, operación, mantenimiento o etapa de abandono.

3.- Reglamento de Contaminación Atmosférica.- El objetivo de este Reglamento es establecer el marco regulador técnico jurídico a la Ley del Medio Ambiente, en lo referente a la calidad y la prevención de la contaminación atmosférica también establecer los diferentes Sistema y medio de control de las diferentes fuentes de contaminación atmosféricas, fijando además los límites permisibles de las sustancias generalmente presentes en los diferentes procesos de emisión.

4.- Reglamento de Contaminación Hídrica

El objetivo de este Reglamento es Regular al prevención de la contaminación y control de la calidad de los recursos hídricos, al mismo tiempo define el sistema de control de la contaminación hídrica y los límites permisibles de los potenciales elementos

²³contaminantes, así como de las condiciones físico químicas que debe cumplir un efluente para ser vertido en uno de los cuatro tipos de cuerpos receptores definidos.

5.- Reglamento Actividades con Sustancias Peligrosas

Este Reglamento tiene por objetivo reglamentar las diferentes actividades que tengan que ver con sustancias peligrosas en el marco del Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, estableciendo procedimientos de manejo, control y reducción de riesgos, en la permanente utilización de ciertas sustancias peligrosas para nuestro Hábitat., también fija los diferentes procedimiento de registro de actividades con sustancias peligrosas a fin de poder llevar un seguimiento y control de las mismas, exigiendo el cumplimiento de la normatividad básica a fin de evitar daños al medio ambiente por inadecuado manejo de dichas sustancias. Como referencia para el país establece el listado de Naciones Unidas.

6.- Reglamento de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos

Este Reglamento²³ tiene por objetivo el de establecer un el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la Gestión de los Residuos Sólidos, manejo de los mismo, regulaciones y disposición final, al mismo tiempo la normatividad que debe seguir la gestión sólidos buscando garantizar un adecuado acondicionamiento, así como evitar la contaminación del suelo y principalmente del agua.

1.3.1.- DEL MARCO INSTITUCIONAL.- Los entes encargados del cumplimiento de la protección y la conservación de los recursos naturales y por ende de la conservación del medio ambiente, según la ley ambiental, se dan en tres niveles de autoridad ambiental que son a nivel nacional, departamental y municipal, quienes tienen funciones pero difieren en su jurisdicción. Estas instituciones reguladoras son:

- a) A nivel nacional, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (MDS y MA)
- b) A nivel departamental, las Prefecturas
- c) A nivel local, los Gobiernos Municipales

²³ Los seis Reglamentos de la Ley de medio ambiente tienen como objetivo velar tipificar los mecanismo de aplicación de la ley ambiental, aunque padecen de vacíos y ambigüedades, pero son los únicos instrumentos legales con la que cuenta el sistema legal nacional.

1.- A nivel nacional se cuenta con el Ministerio de Desarrollo Sostenible.- A nivel nacional el organismo competente para conocer y resolver los conflictos ambientales es el MDSMA, de acuerdo al rt. 7, del Reglamento de la Ley 1333., cuya función esencial es: ser órgano normativo encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales a si como fiscalizar las actividades que tengan que ver con el medio ambiente, también suscribe convenios interinstitucionales relativos a la temática ambiental y de recursos naturales. De acuerdo al Reglamento de Prevención y Control Ambiental Art.4 dice que MDSMA. Como autoridad nacional tendrá competencia en todos los proyectos, obras o actividades que tengan impactos internacionales transfronterizos., esto quiere decir que esta autoridad conocerá políticas y planes que involucre al sistema nacional y actividades que tengan que ver con intereses transnacionales.

2.- A nivel departamental se cuenta con el Consejo Departamental de Medio Ambiente, (CODEMA), A nivel departamental, la prefectura es la encargada de definir política departamental del medio ambiente, también, prioriza y aprueba planes, programas y proyectos de carácter ambientales elevados a su consideración a través de la Secretaría Departamentales. El CODEMA, es ejercido por el prefecto a través de sus instancias ambientales, cuya función principal será la de fiscalizar y controlar las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.

3.- A nivel local se tiene al Gobierno Municipal.- Según Art. 15 del RPCA, se les reconoce al Gobierno Municipal sus respectivas atribuciones y competencia exclusiva, pero en la práctica no la ejerce, Por Ej., el Alcalde debería revisar el formulario de la Ficha Ambiental, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y el Manifiesto Ambiental, pero ¿que pasa?, esta responsabilidad no lo asume, por razones exclusivamente políticas de los sectores partidistas. Su rol actual es figurativo en la ley ni siquiera participa en los procesos de seguimiento y control ambiental.

En este entendido y como resumen al marco jurídico e institucional se puede decir que en la Legislación Ambiental y su Reglamento existen diversidad de ambigüedades, vacíos y contradicciones, y sobre todo cuando se habla de la competencia de las

autoridades ambientales, qué atribuciones y competencia le otorga la ley, que permite a la autoridad conocer y resolver determinados actos administrativos o procesos legales que tengan que ver con el medio ambiente y los recursos naturales, por tanto el Art. 7 de la LMA. Señala que el encargado de conocer y cumplir con las atribuciones, competencias y funciones designada por ley sobre la Gestión Ambiental), es la Secretaría Nacional de Medio Ambiente (ahora Ministerio de Desarrollo Sostenible), etc., en tanto que el Art. 7 del RGGA. Hace referencia a una serie de atribuciones, competencias y funciones que será ejercida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, por medio de la Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente. Remitiéndonos al Art. 4 del RPCA. Aquí señala atribuciones más determinadas al Ministerio de Desarrollo Sostenible quién es competente a nivel nacional para conocer todos los proyectos, obras o actividades que tengan impactos de corte internacionales o transfronterizos, por otro lado el Art.5 del RPCA., determina cuales son esas actividades, obras o proyectos que conocerá el prefecto por medio de las instancias ambientales de su dependencia. También el Art.9 del RPCA. Dice que el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Sub-Secretaría de Medioambiente ejercerá una serie de funciones, atribuciones y competencias por mencionar una de ellas se cita al Art. 9 inc. e) que dice aprobar y rechazar o pedir complementación de los informes emitidos por los Organismos Sectoriales competentes y las instancias ambientales dependientes del Prefecto, otra, aprobar o rechazar el EEIAs. Y el M.A., etc.....Y ahora si nos remitimos al Art. 177 del RPCA. Dice que mientras no haya OSCD, (Organismo Sectorial Competente, Departamental), **serán** los OSCN, (Organismo Sectorial Competente, Nacional), los competentes para conocer las atribuciones del OSCD. Ahora en cuanto a las autoridades departamentales el Art. 9 de la LMA. Dice que se crean Secretarías Departamentales de Medio Ambiente como entidades descentralizada con atribuciones de ejecutar políticas departamentales emanadas de los consejos departamentales del Medio ambiente y que se encuentren dentro de las políticas del Medio Ambiente, en tanto que el Art. 8 del RGGA. Señala cuales son sus atribuciones pero que será ejercida a través de sus instancias ambientales de su dependencia. Y el Art. 100 del RPCA. Ratifica lo mismo y dice que el prefecto a través de las instancias ambientales ejercerá las funciones y atribuciones fijadas por ley.

En cuanto a los Gobiernos Municipales la LMA., no hace mención a esta entidad en ningún sentido, en tanto que el RGGGA, en su Art.9 dice que los Gobiernos Municipales para ejercer sus atribuciones y competencias reconocidas por la ley, cuando dice que los Gobiernos Municipales darán cumplimiento a las políticas ambientales de carácter nacional y departamental, etc., si revisamos el Art. 11 del RPCA. Dice que los gobiernos Municipales en el ejercicio de sus atribuciones y competencias deberán revisar formulario de Ficha Ambientales, EEIA. Y el M.A., y posteriormente emitir informes a las instancias ambientales dependiente del prefecto, etc. Entonces llegamos a la conclusión que la legislación boliviana adolece de:

VACÍOS: Luego de haber señalado los Art. Tanto de la ley de Medio Ambiente como el RGGGA., el RPCA., se puede decir que evidentemente existen vacíos legales, porque no se menciona las funciones o el rol que cumple los gobiernos municipales, si bien literalmente se les asigna atribuciones y competencia está se convierten en una mera función a desempeñar mas velar por el cumplimiento de sistemas ya ordenados y elaborados por autoridades superiores a ella, no tiene ningún rol resaltante, y mucho menos se le delega a que sea el que pueda conocer las denuncia sobre los delitos ambientales.

AMBIGUEDAD: Se puede catalogar el Art.7 de la LMA., como ambiguo porque la palabra **FUNCIONES**, como tal no tiene nada que ver con las **atribuciones** por tanto este Art.7, **no** es muy claro ni riguroso en cuanto a lo que se debe entender por función o atribución.

- El Art.7 del RGGGA. Concordante con el Art.5 del RPCA. Y 8,10 del RPCA. Dice que el prefecto tiene competencia para conocer ciertas actividades de la Gestión Ambiental **pero solo por medio de sus instancias** por tanto se puede decir que este Art., es ambiguo no señala estrictamente cuales son esas instancias y legalmente la competencia no se otorga de forma indirecta, mas al contrario la ley crea y otorga competencia a las personas y organismo determinado y de manera directa y no se dice que se ejercerá la competencia por medio “de” sino que el prefecto tiene competencia para conocer y resolver las denuncia por impactos directos al ambiente, etc. Por esto es que quien conoce la denuncia de los delitos ambientales por contaminación en general causado por

las empresas petroleras es la autoridad ambiental departamental el prefecto, pero como no ejerce función, será el Ministerio de Desarrollo Sostenible, quién presentará en conocimiento del Fiscal de Distrito del lugar del hecho, quien tomará el caso de acuerdo a lo que estipula el Código de Procedimiento Penal boliviano y Art. Art. 110 RGGA.

1.3.2.- Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.- La de Hidrocarburo Nro. 1689, del 30 de abril de 1996 y su reglamentación que fue aprobado en el mismo años, esta ley consta de 13 títulos, que tienen que ver con la propiedad de los recursos naturales, concesión de los recursos naturales, clasificación de las diferentes actividades hidrocarburíferas, los contratos de riesgo compartidos, la distribución de gas natural por redes, la refinación e industrialización de hidrocarburos, etc., todo esta actividad se halla bajo la protección del estado. El Reglamento más importante es el RASH, Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburíferos, porque todos los aspectos ambientales de las actividades hidrocarburíferas están normados en este Reglamento.

1.4.- Código Penal.- El Código Penal es un conjunto de normas que regulan las conductas del hombre dentro de la sociedad, en ella se encuentran tipificadas las conductas del hombre que está prohibida por la ley, también se encuentran señaladas las sanciones correspondientes en caso de que la persona haya adecuado su conducta a lo que la ley prohíbe. En este entendido y **caracterizando** a los Delitos ambientales de acuerdo al Código Penal **aquella se da por comisión**, (viola la ley), omisión (vulnera normas imperativas) y comisión por omisión (por dejar de hacer algo a sabiendas de los resultados) de las personas., en cuanto a su forma de culpabilidad es: doloso, y culposo (CP, 14, 15) es dolosos cuando el sujeto comete delito con conocimiento y voluntad de ver el resultado, aquí basta la intención de cometer el hecho delictivo, en tanto que el delito culposos es aquel que se produce por no tener cuidado, no observar la ley al que está obligado a cumplir, pues no toma conciencia del resultado, el resultado que genera el actor no ha sido buscado ni querido por el sujeto. Ej. Fumar en un surtidor de petróleo o gasolina.

A todo esto nos preguntamos ¿será que los delitos ambientales son dolosos o culposos? En mi opinión son tanto **doloso** y **culposo**, el primero porque las diferentes empresas petroleras a sabiendas de que (en la fase de transporte), el ducto puede producir rotura o reventarse y producir derrames de petróleo, diesel, etc., no hacen el cambio o

mantenimiento obligatorio y necesario para evitar dicho hecho, por tanto la intención y voluntad de que se cometa el delito ambiental está porque también recorre el camino del iter criminis., y **culposo** porque no tiene conciencia sobre el hecho o resultado negativo que ocasionará al bien jurídico medio ambiente. Y el Código Penal boliviano regula y sanciona toda conducta antijurídica que vaya en perjuicio del medio ambiente. Ej. 216 C.P. que dice inc.)2,3, y 7 el que envenenare, contaminare, o adulterare aguas destinada al consumo público, industrial o piscícola serán sancionada con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2.- Del Procedimiento Penal.- Independientemente de la acción administrativa, habeas corpus y el Recurso de Amparo Constitucional, como recurso de puro derecho, las personas naturales o jurídicas, también tienen derecho a instaurar la acción penal por delitos en general y entre ellos el delito ambiental, según mandato de la Ley de Medio Ambiente la acción por delito ambiental será desarrollada de acuerdo a la Ley Penal y su procedimiento. Antes de ingresar a la forma de desarrollar la demanda por delitos ambientales, se identificará a los Tribunales Competente en materia penal y en orden descendente son:

1.- Corte Suprema de Justicia.- “Es la que se encarga de conocer en última instancia, principalmente los Recursos de Casación, Recurso de Revisión de Sentencia ejecutoriada y las solicitud de extradición”. Art. 50 NCPP.

2.- Corte Superiores de Justicia.- “Es la que se encarga de conocer la el Recurso de Apelación incidental, restringida interpuesto contra las sentencia emanada por el juez, también conoce las excusa o recusaciones contra los jueces unipersonales, jueces de ejecución penal, y los conflictos de competencia”. Art. 51 NCPP.

3.- Tribunales de Sentencia.- Estos Tribunales recién entraron en vigencia en el año 2001, y son competentes para conocer y resolver los delitos de acción pública, con la excepción de los delitos públicos cuya sanción sea menor de cuatro años. Y está compuesto de dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos, en total son cinco los que componen el Tribunal de Sentencia. Art. 52 NCPP.

4.- Jueces de Sentencia.- Estos Jueces son competente para conocer y resolver exclusivamente los juicio de acción privada, también el juicio de acción pública pero solo de los que tengan una sanción ya sea cuatro o menos años, también conoces los proceso por reparación de daños cuando ya se haya dictado sentencia condenatoria, también conoce la extinción de la acción penal en el caso resuelto por las autoridades indígenas, y por último conoce el Recurso de Habeas Corpus cuando se presente ante estos jueces. Art.53 NCPP.

5.- Jueces de Instrucción.- Esta autoridad es la encargada de conocer los procesos abreviados, es quién homologa las conciliaciones cuando a él se les presente la misma, decide sobre las solicitudes de cooperación internacional, etc. Art. 54 NCPP.

6.- Jueces de Ejecución Penal.- Estas autoridades más que todos son las que llevan un control de la ejecución de la sentencia, de velar por el respeto de los derechos de los condenados, es competente para conocer y resolver la solicitud de la libertad condicional. Art. 55 NCPP.

7.- Órganos de Investigación.- Cómo órganos de investigación se tiene al Ministerio Público (coadyuvado por la Policía Nacional y el Instituto de Investigación Forense), quién dirige la investigación de los delitos, hecha la investigación correspondiente, preparará la acusación y planteará la acción penal ante el órgano jurisdiccional penal y será participe del proceso.

7.- Secretario.- Es el que se encuentra en el último lugar pero con funciones exclusivas, como ser: se encarga de ordenar, notificar, informar a las partes de todo lo que el juez o tribunal ordene. Art. 56 NCPP.

Estos son las autoridades competentes para conocer los delitos penales, así como los delitos ambientales por mandato de la Ley de Medio Ambiente, quien en su Art. 114 dice que los delitos son de orden público y serán procesados pro la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal., al igual que el 106 del RGGGA.

En el tema de los delitos ambientales y su procedimiento en la legislación boliviana, se tiene como autoridad legitimada para presentar la demanda por delitos ambientales, es

el **Ministro de Desarrollo Sostenible**, quien una vez conocido o recibida la denuncia sea sobre delitos ambientales por persona física o colectiva (por su representante legal), tiene la obligación de presentar la denuncia ante el **Fiscal del Distrito** del lugar donde ocurrió el hecho, una vez que admitida la demanda el Fiscal iniciará las investigaciones necesaria para preparar la acusación correspondiente ante la autoridad penal competente, (Si la sanción es mayor a cuatro años la autoridad competente será el Tribunal de Sentencia, si la sanción es cuatro o menos de cuatro años, la autoridad competente será Juez de Sentencia). De demandarse por delitos ambiental fundamentado en el Art. 107 de la Ley Ambiental, por vertido de desechos aguas residuales no tratadas que contamine el lago ríos, lagunas, cuencas, el autor tiene como sanción privación de libertad de uno a 4 años y multa de 100% del daño causado. En este caso la autoridad competente será le Juez de Sentencia. Una vez que el Fiscal haya concluido su investigación y estima que dicha investigación ha proporcionado fundamentos necesario para el enjuiciamiento a la empresa petrolera "X", presenta la acusación ante el **Juez de Sentencia**, quién una vez admitida la demanda señalará día y hora para la presentación la prueba correspondiente, el juez en su intervención promoverá a que se de la conciliación ente las partes proponiendo la reparación total del daños causado a la victima. Si no se logra la conciliación, el juez ordenará a juicio conforme a las reglas del juicio ordinario, que a su conclusión la sentencia emitida podrá ser: Absolutoria (cuando no se ha logrado probar la acusación), Condenatoria (Cuado se logró probar ante el juez la responsabilidad del demandado), Suspensión condicional de la pena (cuando la sentencia no excede de 3 años, o el condenado no haya sido objeto de condena por delito doloso en los últimos 5 años).

2.1.- DERRAME DE PETRÓLEO, Y EL INTENTO DE UN PRIMER JUICIO PENAL POR DELITO AMBIENTAL.- La actividad Hidrocarburífera en Bolivia se viene dando desde la década de los 60, y a medida que pasa los años se va agudizando y por ende los impactos empiezan a ser mayores y potencialmente perjudiciales cada vez más, lo que nos interesa por el momento es identificar los delitos ambientales cometidos por las empresas petroleras y como Ej., tenemos al derrame más crítico que ha podido soportar la sociedad boliviana, y es el caso ocurrido el 30 de enero del 2000, fecha en la que se produce en Bolivia el derrame de petróleo mas significativo y perjudicial para el medio ambiente, puesto que se derramó aproximadamente 29.000 barriles de petróleo a

250 Km. del lago Poopó, que fuera producto de la rotura del ducto en el oleoducto OSSA-II tubería que cruza del Río Desaguadero, que pertenece a la operadora TRANSREDE, y no es el único, también se tiene el derrame al que se produjo al río Choré Choré-Bolivia, el 22 de junio de 2002, fecha en la que se derramaron aproximadamente 250.000 litros de petróleo, a causa del rompimiento de un tanque que tenía una capacidad de 2.5 millones de litros de petróleo y esto se vertió por el canal del arroyo hasta desembocar al río Choré Choré. Otro derrame de petróleo que se produjo el 13 de julio de 2000, en la localidad de Chorety, a 300 km. al Sur de Santa Cruz y a 21 Km. de Camiri, se le escapó del control a Transredes otra negligencia, aquí se derramaron aproximadamente 30.000 litros de petróleos, Los pobladores de la comunidad de Hurarapo denunciaron que sus animales han muerto por tomar agua contaminada con petróleo. Según Transredes, el agua del río Parapetí es "apta para el consumo humano". Pero cuando los pobladores le dijeron al vicepresidente de Transredes, Frank Sugrañez, "si estaría dispuesto a consumir el agua del río Parapetí, éste respondió que no". ¿Entonces a que estamos jugando? Son algunos casos de hechos delictivos que se han presentado en Bolivia que se quedaron libres de culpa, quedaron en la impunidad.

Ahora se dará énfasis al derrame de petróleo en el río desaguadero, ¿Qué hicieron las autoridades ambientales al respecto? Nada o casi nada, puesto que la impunidad de la ecología impera en Bolivia, Según la información obtenida del Periódico el DIARIO, de fecha 1 de febrero de 2001 sostiene que las autoridades ambientales desconocen sus propias competencias, cómo y en que momento deben actuar ante la Fiscalía de Distritos, hasta llegar al extremo que pasado un año no se contaba todavía con los datos exacto de la magnitud del daño que ha ocasionado tal derrame, producto del derrame la empresa fue conminada por la fiscalía a realizar una Auditoria Ambiental para determinar, los conflictos socio ambiental e impactos ambiental que ha causado tal derrame. Luego de 5 meses de ardua investigación, el 27 de julio de 2001, el Ministerio Público se escudaba en los vacíos legales de la Ley Ambiental, que esta no le daba suficiente libertad de actuar para combatir a los delitos ambientales, pero lo que la sociedad en general tenía frente a sus ojos eran los daños y desastre ecológico, al que TRANSREDE, estaba obligada a pagar obedeciendo el principio general "Quien causa daño, paga", en tal razón, en principio las pruebas obtenidas por medio del

superintendencia de hidrocarburos y otra pruebas, se perfilaban para instaurar por parte del Fiscal la acción penal por delito ambiental ante la autoridad competente, pero de un momento a otros por razones de poder políticos y económico resultado, la acusación se perfilaba tan solo para una demanda civil, en donde el juez en materia civil concluiría con una sentencia en donde se obligue a que la empresa Transrede a pagar daños y perjuicio. Pero era mucho soñar que el estado pudiera ganar su primer juicio por delitos ambientales, independientemente de la razones políticas y económicas, en Bolivia no se cuenta con jueces especialita en el tema, por esta razón se cruzaron diferentes razones para que no pudiera proceder la demanda por delitos ambientales.

Una vez conocido del delito ambiental el Fiscal emitió cuatro Resoluciones administrativa, la primera: dictada el 31 de mayo 2001, en donde se conmina a TRANSREDE a realizar una Auditoria Ambiental, el 12 de junio del mismo año, se solicita a la empresa que presente su plan de mitigación, (que supuestamente ya tenían en caso de presentarse una emergencia), se conmina a la misma empresa a dotar de forraje a las comunidades de Chuquimia.

La Auditoria Ambiental estaba a cargo de la empresa ENSR, quién determinaría los alcances del derrame, como también identificaría y evaluaría los efectos toxicológicos, así como emitiría una información socioeconómica detallada. Evaluación del Plan de Contingencias. Evaluación de las medidas preventivas. Evaluación de los programas, identificación de impactos, etc. El resultado de la Auditoria elaborado por ENSR, acusó a la empresa Transrede por negligencia, y revelando que el derrame de petróleo sí afectó al ecosistema con resultados alarmantes para la vida animal, vegetal y humana, puesto que fueron contaminados los suelos, el agua, aire, pastizales, y a parte de eso se perjudicó económicamente a más de 130 comunidades campesinas y 40 sistemas de riego. Y según Gabriel Wasson citada por el periódico EL DIARIO, 2 de septiembre de 2000 se publicó "El derrame de petróleo ocasionó severos daños a la fauna y la flora, se afectó a los peces, a la inmensa variedad de aves (flamencos, sembradíos, patos, etc.)", todo hace pensar que las pruebas eran suficiente para que el Fiscal instaurara el juicio penal, pero no fue así.

Este proceso de investigación y posterior resolución duró un año y medio se pudo constatar que sí existió infracciones a la Ley de Medio Ambiente, principalmente los que se refiere a la contaminación de cursos de agua Art. 107 de la LMA, otras como las contravenciones administrativas fijadas por les (mitigación, contingencia, en caso de riesgo).

“Resultado final, fue que la empresa petrolera fue sancionada por irresponsabilidad, con la suma de 1,9 millones de dólares por daños ambientales, que equivale al 3% de su patrimonio, resultado que no justificó la petición de la sociedad en general”.²⁴ Esto nos trae a colación que pese a que se pueda contar con las pruebas necesaria para poder instaurar el juicio penal a una empresa petrolera, la ley pareciera que carece de eficacia jurídica independientemente que sufra de vacíos legales, en este proceso que se intentó seguir, sufrió padeció de acciones dilatorias de parte del propio Ministerio de Desarrollo Sostenible, puesto que al existir bases legales precisas infringidas las autoridades ambientales competente no se sujetaron de la ley. “Por citar algunos artículos que servirían de base legal está el Art.989 del Código Civil, que dice que: Quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento, también podemos citar al Art. 998 del C.C. que dice Quien, en el desempeño de una actividad peligrosa, ocasiona a otro daño, está obligado a la indemnización y ni que decir de la Ley del Medio Ambiente, este instrumento legal fue prácticamente doblegada en su Art 107, que regula la contaminación del agua como delito ambiental, y si nos remitimos al Art. 216 del Código Penal, que dice: Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario y piscícola”.²⁵ Son estas normas legales las que debieron aplicarse a la empresa petrolera TRANSREDE, por ser la culpable de todos los daños ocasionado al bien jurídico “medio ambiente, pienso que independientemente de comprobar cuanto es límite permisible en el vertido de contaminante, más allá del derrame se tiene que ver los resultados negativos, los

²⁴ Wilfredo Ramírez Terceros, “Contaminación Hidrica por derrame de Petróleo” El Diario, 2 de septiembre de 2001, www.aguabolivia.org/prensaX/Prensa/2001/Septiembre/31-4/PEa020901.htm - 12k.
²⁵* Referencia: Tranrede Sancionada pro derrame de Petróleo: Causó daño al Río Desaguadero, www.aguabolivia.org/prensaX/Prensa/2001/Junio/9-16/Indice.htm - 24k, 12 de abril, de 2004.

²⁵ Andrés Soliz Rada “Impunidad por la contaminación del Pilcomayo” www.bolpress.com/asoliz.php?Cod=2002071875 - 67k, 12 de abril de 2004.

daños directos a la flora y la fauna. Pienso que para que se produjera el derrame tuvo que jugar un rol importante la negligencia de la empresa en cuanto monitoreo constante y reparación necesaria a los ductos en mal estado, en el caso concreto de los delitos ambientales cometidos por las empresas petroleras se debe invertir lo que estipula el Art.13 del Código Penal, cuando dice que la **culpabilidad** y **no** el **resultado** es el límite de la pena, sería más bien los **resultados** son el límite de la **culpabilidad**.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

En este capítulo, se tiene la intención de ver cómo los recursos naturales y el bien jurídico ambiental son protegidos en otras legislaciones, principalmente en la carta magna de tres países como Venezuela, Colombia, Ecuador y Perú, puesto que la protección jurídica del bien jurídico medioambiente es una necesidad y obligación reconocida universalmente. En **Bolivia** en la Constitución Política del Estado de 1994 en su Art. 7 inc a) dice que toda persona tiene derecho **a la vida, a la salud** y a la seguridad, en su Art.133, que dice que el régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del **país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales** y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano., en su Art. 136, hace referencia a la propiedad de aquellos recursos naturales servirán para el desarrollo del país, y dice que: Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustre, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptible de aprovechamiento, en este sentido la Ley fijará las condiciones de este dominio y la concesión y adjudicación a los particulares., y así desde el Art. 136 al 139 hacen referencia, desde la propiedad de los recursos naturales, su naturaleza de carácter público, principalmente de los recursos hidrocarburíferos que son de propiedad del estado y que su explotación de los mismos serán ejercido por si mismo o por entidades publicas o privadas nacionales o extranjeras, por medio de contratos por tiempo limitado. Por otro lado se cuenta con unas series de leyes secundarias que tienen como

daños directos a la flora y la fauna. Pienso que para que se produjera el derrame tuvo que jugar un rol importante la negligencia de la empresa en cuanto monitoreo constante y reparación necesaria a los ductos en mal estado, en el caso concreto de los delitos ambientales cometidos por las empresas petroleras se debe invertir lo que estipula el Art.13 del Código Penal, cuando dice que la **culpabilidad** y **no el resultado** es el límite de la pena, sería más bien los **resultados** son el límite de la **culpabilidad**.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

En este capítulo, se tiene la intención de ver cómo los recursos naturales y el bien jurídico ambiental son protegidos en otras legislaciones, principalmente en la carta magna de tres países como Venezuela, Colombia, Ecuador y Perú, puesto que la protección jurídica del bien jurídico medioambiente es una necesidad y obligación reconocida universalmente. En **Bolivia** en la Constitución Política del Estado de 1994 en su Art. 7 inc a) dice que toda persona tiene derecho **a la vida, a la salud** y a la seguridad, en su Art.133, que dice que el régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del **país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales** y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano., en su Art. 136, hace referencia a la propiedad de aquellos recursos naturales servirán para el desarrollo del país, y dice que: Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustre, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptible de aprovechamiento, en este sentido la Ley fijará las condiciones de este dominio y la concesión y adjudicación a los particulares., y así desde el Art. 136 al 139 hacen referencia, desde la propiedad de los recursos naturales, su naturaleza de carácter público, principalmente de los recursos hidrocarburíferos que son de propiedad del estado y que su explotación de los mismos serán ejercido por si mismo o por entidades publicas o privadas nacionales o extranjeras, por medio de contratos por tiempo limitado. Por otro lado se cuenta con unas series de leyes secundarias que tienen como

fin proteger y conservar los recursos naturales, la principal es la Ley de Medio ambiente Nro. 1333 del 27 de abril de 1992, con sus Reglamentos especiales como el Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA.), y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA). Estos instrumentos aunque adolece de vacíos, ambigüedad y contradicciones, son los más importantes que tienden a proteger al bien jurídico medioambiental.

Por hacer comparación con otras legislaciones de países latinoamericanos como Venezuela, Colombia, Ecuador y Perú, se verá como estos países por medio de sus Constituciones protegen al bien jurídico medioambiental, tal es el caso de:

***Venezuela.-** En la Carta magna Venezolana de 1999, a diferencia de la anterior ya modificada, contempla en su Capítulo IX de los Derechos Ambientales, el derecho y deber de todos los venezolanos de uso y protección del medio-ambiente y los recursos naturales en general, también se les reconoce de manera individual y colectivamente el derecho a una vida con un ambiente seguro y sano y libre de contaminación, porque el deber primordial del estado es proteger al ambiente como a la diversidad biológica, recursos genéticos, y recursos naturales en general, como ser el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, en este sentido dice esta Constitución cualquier actividades que pueda generar daños a los ecosistemas deben obligatoriamente constar de un estudios de impacto ambiental y socio cultural. Referencia Art.127 al Art.129 CPE-Venezuela, 1999.

En la Ley penal del Ambiente de Venezuela, publicada en la gaceta Nro, 4358 del 3 de enero de 1992, tiene por objetivo tipificar todos aquellos hechos que violen las disposiciones relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente, también establece las sanciones penales correspondiente, tanto para las personas físicas o naturales como para las personas jurídicas, lo que resalta en esta ley es que a las personas jurídicas no se le establece, las mismas sanciones que para las personas físicas, si para estas por quebrantar la ley ambiental son: Prisión, arresto, multa, los trabajos comunitarios, en tanto que para las persona jurídicas que infringen la ley le corresponde una sanción como ser: Multa económica, prohibición de la ejecución de de la obra producto de la contaminación de 3 meses a 3 años, etc., en ningún Art. Se menciona que

esta persona jurídica tiene que ser enjuiciada a través de su representante legal, o sea que no se habla de un una sanción de privación de libertad para su representante legal.²⁶

* **Colombia.**- En la Constitución Política del Estado de Colombia de 1991, en su título tercero, dedica exclusivamente al Derecho Colectivo y al Ambiente, cosa que no es muy visible en otras constituciones latinoamericanas, esta Constitución Colombiana hace referencia al derecho de ser informado, a la responsabilidad de quienes atentan contra la salud y seguridad de las personas, sobre todos los consumidores y usuarios, también reconoce claramente que toda persona tiene derecho a un ambiente sano, a participar en las decisiones que le afecten, hace referencia al deber del estado a proteger la integridad del ambiente, a velar por su prevención y no deterioro del ambiente, etc. Tomado como referencia Art. 78 al Art. 82. En cuanto a la Ley General Ambiental Colombiana del 22 de diciembre de 1993., en su Art. 4 dice "La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto".

* **Ecuador.**- La Constitución Política del Ecuador de 1998, también establece deberes del Estado respecto a los recursos naturales y el medio ambiente, si nos remitimos a su Art. 3, habla de los deberes primordiales del Estado entre ellos está el de defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente, la mismo tiempo esta carta magna reconoce que todo ecuatoriano tiene derecho a un ambiente sano, equilibrado y sin contaminación Art 23 numeral 6.

Esta Constitución también, dedica un sección especial al medio ambiente, concretamente en el capítulo cinco, sección segunda del ambiente, que desde su Art. 86 al Art.91 en la que dice que el estado tiene que proteger el derechos de los ecuatorianos a vivir en

²⁶Constitución Política de Venezuela, de 15 de diciembre de 1999, www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/consven.htm - 11k, 15 de abril de 2004.

*Ley penal del Ambiente de Venezuela, Publicado en la Gaceta oficial 4358, del 3 enero de 1992, comunidad.derecho.org/pantin/g4358.html, 14 de abril de 2004.

*Constitución Política de Colombia de 1991, actualizada 2001, www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-int-text-const.pdf, 15 de e abril de 2004.

* La Asamblea Nacional Constituyente, "Constitución Política de la República del Ecuador 1998", www.idlo.int/texts/leg3246.doc, 15 de abril de 2004.

unambiente sano, garantizando el desarrollo sustentable, y garantiza la preservación de la naturaleza, ecosistemas, biodiversidad, y por tanto la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales se constituye en interés público.

Al mismo tiempo esta Constitución delega a las leyes ambientales que tipificarán las conductas negativas y dañosa que vayan en contra del medio ambiente, y al mismo tiempo señalar las responsabilidades administrativas, civiles y penales, tanto para las personas naturales o físicas, como para las personas jurídicas sean estas nacionales o extranjeras.²⁷

* **Perú.-** La Constitución Peruana del 28 de julio de 1993, respecto a los recursos naturales y al medio ambiente le dedica el Capítulo II, del Ambiente y lo Recursos Naturales, quien en su Art 2 numeral 22 estipula que “todos tienen derecho a gozar de un ambiente, equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida” por tanto esta carta magna identifica quien tiene el dominio sobre estos recurso que indudablemente y como en todas las Constituciones le conceden el derecho propietario al Estado y la Constitución de Perú no es la excepción, cuando dice que todos los Recursos Naturales sea renovable y no renovable son patrimonio de la nación, por tanto el Estado es soberano en cuanto al uso, goce y aprovechamiento de estos recursos naturales, el estado obligado a promover el desarrollo sostenible de la amazonia. Referencia, CPEPERÚ, Cap. II, Art. 66 al Art. 69.

Hasta aquí se ha hecho una identificación de la protección constitucional de los recursos naturales y del medio ambiente en los cuatro países y en la Constitución Boliviana, en la que se observa la naturaleza poco descriptiva y expresiva sobre la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, pero que sí se encuentra protegido y desarrollado el bien jurídico medioambiental en la Ley de Medio Ambiente Nro 1333 de 1992.

²⁷ Constitución Política del Estado de Perú, del 28 de julio de de 1993, * Óscar Daniel Ludeña Benítez “El valor vinculante de la jurisprudencia antes y después de la Ley”, 2002.

*A nivel de los países del occidente y norteamérica, se puede decir que estos también incorporan en sus ordenamientos jurídicos la protección penal del medio ambiente como ser los países de :

***Francia:** Si bien en este país no existe un solo Título o Capítulo en su Código Penal dedicado al medio ambiente, pero sí existen en las leyes sectoriales ambientalistas en la que se regulan cada uno de los elementos ambientales o de las actividades y agentes contaminantes, estos ordenamientos tipifican sanciones como la prohibición de emplear ciertos equipos, la publicación de la sentencia condenatoria, reposición y restauración de los bienes dañados.

***Italia.-** En la legislación Italiana casi similar a la primera, la protección y conservación del medio ambiente se lo hace por medio de leyes especiales quienes estipulan una diversidad de sanciones entre ellas las convencionales, como ser el impedimento a contratar con la Administración Pública durante x periodo, condicionar la concesión para el infractor o la suspensión de condena, etc. para el infractor.

***Alemania:** En tanto que en la legislación Alemana sí, se puede encontrar la protección del medio ambiente dentro del Código Penal, puesto que en un título aparecen delitos que están relacionados con la contaminación de las aguas, aire, ruido, eliminación de residuos peligrosos, funciones de instalaciones de combustible, etc. Las sanciones en este ordenamiento penal de Alemania son: las multas y prisión que llega hasta 5 años o 10 años, cuando se pone en grave peligro la vida o la integridad física de las personas. En su ordenamiento legal dice que existe ausencia de una disposición que regule la responsabilidad penal de los funcionarios de la administración, así como ausencia de mecanismo para hacer efectiva la aplicación de la ley.

1.- Cita de Jurisprudencia Internacional.- La jurisprudencia en el sentido estricto de la palabra, es la aplicación del derecho de manera repetida y constante, para nuestro derecho que deriva del Derecho Romano, la jurisprudencia no se constituye en la fuente principal del derecho como lo es para el Derecho anglosajón, la jurisprudencia no es

estáticas, el tribunal en cualquier momento puede dar interpretaciones diferentes dentro del marco de la legalidad²⁸

En cuanto al tema que nos interesa, sobre todo proceso penal a las personas naturales o jurídicas que infringen normas consuetudinarias o ambientales que protegen el bien jurídico medioambiental, esto no siempre fue así, puesto que tradicionalmente el que se encargaba de las infracciones ambientales fue el Derecho administrativo, este era quién ofrecía la protección al medio ambiente, por medio de sistema que fueran aplicadas a conductas o actividades que iban en desmedro y daño de la naturaleza, así como por Ej. Actividad hidrocarburíferas, industrial, estas conductas eran sancionada de acuerdo al valor ecológico. Pero en la actualidad en un intento de luchar y combatir la degradación de la naturaleza, en sí de los recursos naturales, por los diferentes instrumentos legales con la que cuenta el Estado, es que se está recurriendo principalmente al Derecho penal, y se comienza a tipificar como **DELITOS**, a las conductas de las personas físicas y las conductas de las personas jurídicas por medio de sus representantes legales que son generadoras de degradación de los potenciales originarios medioambientales.

Es así que es importante destacar en este capítulo la Ley Italiana, que protege al agua, de la contaminación del 10 de mayo de 1976, en esta ley se estipula varias figuras delictivas, en tanto que la Ley Alemana de Reforma del Código Penal tiende a luchar frente a la criminalidad contra el ambiente, que introdujo en 1980 en el Código Penal un título específico «Delitos contra el ambiente»; o el Código Penal austriaco de 1974, tras su reciente reforma que entró en vigencia el 1 de enero de 1989, a los que se unirá en el futuro el ordenamiento portugués si llega a buen término el Proyecto de nuevo Código Penal que incluye por primera vez la figura del delito ecológico. La inclusión de la figura delitos ambientales nos hace pensar que el derecho administrativo no fue suficiente para combatir los impactos negativos contra el ambiente, por tanto se vio por conveniente crear otro campo de aplicación de penas por esta conductas y se tiene la inserción en la norma penal de lo diferentes países a los delitos ambientales. Ahora el problema del derecho penal es serio puesto que tiene que especificar si las personas físicas son las únicas que pueden ser consideradas actores del delitos ambientales o

²⁸ Ref. "Delitos ambientales, no valen la pena", www.Ucm.es/info/ecosistemas/delitos.htm, 14 de abril de 2004

también las personas jurídicas, que hoy en se tal responsabilidad de esta última se la viene apreciando con mayor seriedad.

En este entendido la ley ambiental boliviana no hace clara distinción en el tema de los sujetos activos o actores del delito ambiental, cuando dice en su Art. 107. El que vierta o arroje residuales, etc., al decir la ley “El que vierta”, está dejando totalmente libre o abierto la posibilidad de concretarse la infracción de la ley sea por la personas física como por la persona jurídica, de aquí que existen dos grupos dividido entre los que sustentan que las personas jurídicas son responsables penalmente por los daños que causan al medio ambiente, como el otro grupo que sustenta que no puede ser responsables, puesto el único sujeto activo del delito es la persona física y así lo afirma la dogmática penal tradicional.

Por un lado dicen que sí es posible que a las personas jurídicas **se le imponga medidas penales** por su conducta contraria al orden social, pero para otros autores dice Raúl **Placencia Villanueva**, dice que la responsabilidad de las personas jurídicas **son exclusivamente civil** y solo se les impondrá sanción de acuerdo a esta naturaleza o sea solo económica, esta opción dice el autor que abre la posibilidad de que las diferentes personas jurídicas se escuden bajo este principio y cometan una serie de hechos ilícito que quedarían en la impunidad, también existen quienes piensan que las persona jurídicas **son pasible de sanciones administrativas** y no una responsabilidad penal.

En este entendido si bien la empresa petrolera como persona jurídica no es un sujeto activo del delitos, pero sí sus responsables, sus representante legales, por tanto estos no pueden quedar en la impunidad bajo el escudo de que las personas jurídicas no son legalmente sujetos activos del delitos, sino que son sus representantes legales son quienes tienen que ser procesado penal y civilmente, lo primero por cometer delito contra un bien jurídico llamado ambiente, que está esta claramente tipificada en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas así como la protección y conservación de un ambiente sano al cual tiene derecho todo ser humano desde que nace hasta que muere y la segunda por el resultado de su acción, o sea simplemente al pago de daños y perjuicio ocasionado al bien jurídico medioambiental, en este entendido sí es factible la

aplicación del proceso penal por delitos contra el ambiente y la acción civil para pago de daños y perjuicio ambiental, lo primero para obedecer y crear una concienciación a las empresas petroleras a velar por la protección y conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, la otra acción para reparar los daños ocasionado al ambiente y así minimizar el impacto ya sufridos, según Juan Antonio Loste²⁹, en su libro “La responsabilidad Civil por Daños Ambientales” Barcelona, marzo de 2003, dice que “la responsabilidad civil es una institución jurídica que persigue la reparación o restauración del daño, en principio la indemnización que tiene que afrontar el responsable del daño se calcula sobre la base del coste real de la restauración, restauración de los bienes en la medida de lo posible al ser y estado anterior del daño” ¿ **a estos quiénes son los sujetos pasivo y sujeto activo en los delitos ambientales?** En el tema de los delitos ambientales el **sujeto pasivo** de plano es la colectividad que se siente perjudicada con los daños que genera la actividad que ejecuta la empresa petrolera, en este caso de la que contaminación del río, los perjudicado son en primera instancia “El propio río, porque atentan contra su existencia y su potencial originario como recursos abióticos” y las personas que viven en la rivera y que usan y consumen dicha agua, en este caso la colectividad en general pasa a ser sujeto pasivo.

Y los **sujetos activos**, no cabe duda de que el sujeto activo para el derecho penal es la persona natural o física, en donde hay problema es saber si las personas jurídica o colectiva son sujetos activos del delito, lo cual recientemente se viene alegando con gran intensidad pueden ser sujeto activo y por lo tanto pueden ser responsable penalmente, sin ir lejos en cada uno de nuestros países se puede observar que existen instituciones públicas sobre todos en materias económica que cuyos representantes cometen delitos y son sancionados, esto nos permite clarificar en materia penal de que existen disposiciones legales sancionadoras a la conductas y actividades ilegales de las personas jurídicas o colectivas.

²⁹ Juan Antonio Loste, en su libro “La responsabilidad Civil por Daños Ambientales” Barcelona, marzo de 2003, www.forumambiental.org/pdf/loste.pdf, 16 de abril de 2004.

Según Raúl Placencia Viallanueva³⁰ “La responsabilidad Penal en Materia Ambiental” dice respecto a quién es responsable si la persona física o jurídica y comenta que “Lo referente a las personas jurídicas, sus actividades pueden sancionarse mediante regla de responsabilidad solidaria, pues su actuación es a través de personas físicas. Por consecuencia los daños y perjuicio causado de una persona física por medio de una persona jurídica deberán ser afrontada por ambas.” Aquí este autor plantea una responsabilidad solidaria, por Ej., si una empresa petrolera contamina el agua, suelo y aire, el responsable según el autor no sólo será la el asesor general o gerente general de la empresa (persona física) sino la empresa misma como tal como persona jurídica deber responder de manera solidaria por los daños causado a la sociedad en general. A esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación de España, citada por **Raúl Placencia Villanueva** quién mantiene su postura y dice que “Personas jurídicas o morales responsabilidad de los representante de las personas jurídicas, porque no puede admitirse que carezca de responsabilidad a quienes actúan a nombre de las personas jurídicas o morales, pues al llegar a aceptar tal argumento los delitos los sujetos que ocupan el puesto de diversos órganos de las personas jurídicas quedarían impune, y que las sanciones deberían ser para las personas jurídica, lo cual es un absurdo lógica y jurídicamente hablando, pues las personas jurídicas carecen de voluntad”, aquí la Suprema Corte dice que a las personas jurídicas no puede recaerle la sanción sino sólo a las personas física puesto que estas son responsable de las personas jurídicas, y a porque esta persona por sí sola no puede cometer delito porque carece de voluntad propia.

Por hacer mención de manera general de una jurisprudencia española sobre empresas cuyo representante han sido sentenciada por ejecutar actividad que contamina el agua, suelo, y aire, por ejemplo el 5 de enero de 1993, la Sala II del Tribunal Supremo de España dictó sentencia previo conocimiento de causa sobre delitos ambientales, principalmente sobre vertido de residuos sólidos tóxicos procedentes de una fábrica de productos químicos, el Tribunal supremo conocido el hecho, y con las pruebas necesarias condenó a los responsables a penas de dos meses de arresto mayor y 500.000 pesetas de multa. Otro caso similar se da el 26 de octubre de 1994, la Audiencia Provincial de Barcelona condenó al gerente de una sociedad como autor de un delito

³⁰ Raúl Placencia Viallanueva, “La Responsabilidad Penal en Materia Ambiental” www.bibliojuridica.org/libros/1/141/8.pdf, 18 de abril de 2004.

contra el medio ambiente por vertido ilegal de residuos tóxicos, a un mes y un día de arresto mayor y multa de 175.000 pesetas, con una pena mínima. Esta resolución fue recurrida y estimada por el Tribunal Supremo, que impuso una pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de seis millones de pesetas. Los delitos ambientales en Europa concretamente en España fueron insertos en el Código Penal en el año 1938, pero con mayor precisión se tiene en los años 1995, cuando el Código Penal Español, en su Art. 325 al 331, estipula las sanciones a todas aquellas conductas que sean contrarias a las leyes que protegen el medio ambiente, especialmente a aquellas conductas que provoquen contaminaciones, emisiones, vertidos de desechos en el agua, suelo y aire. En este entendido en el derecho español ya hacía énfasis ante conductas que produjeran graves consecuencias a la salud de las personas, a su calidad de vida, así como las supervivencias de los demás seres con vida.

2.- CONCLUSIÓN.- Una vez desarrollados los diferentes capítulos de esta tesis se puede concluir con lo siguiente: a) El problema de los delitos ambientales en Bolivia es un hecho antijurídico que se viene cometiendo de manera desenfrenada por las empresas petroleras y todas estas conductas están quedando en la impunidad, sin castigo al o los responsables del delito ambiental, ¿qué hacer al respecto? El mejor freno para contener los delitos pienso que no depende de la crueldad de las penas, sino de la efectividad e infalibilidad en su ejecución y cumplimiento de las sanciones que se les impongan, ya que las sanciones impuestas son un mal necesario, siempre y cuando lleve consigo la efectividad, para no ser reincidente, es importante dejar claro que la persona jurídica como tal, carecen de voluntad propia para poder ser sujetos activos de delitos, pero son sujetas de derechos y obligaciones por tanto sus representantes legales serán procesados penalmente por delitos que se cometieran en nombre de las personas jurídicas. Pero esto no quiere decir que estas empresas petroleras o las personas jurídicas en general, estén exentas de responsabilidad, más al contrario pienso que sí son responsables de todos los daños causados y por tanto tienen que ser procesadas administrativamente, civil y penalmente, pero sin que la sanción impuesta sea privación de libertad para las personas jurídicas, pero sí para su responsable sea los asesores, gerentes y demás que ejercen atribución en nombre de estas personas colectivas, por los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente con productos o desechos tóxicos contaminantes al agua, suelo y aire durante las diferentes fases de la actividad hidrocarburífera como ser: Exploración Explotación,

contra el medio ambiente por vertido ilegal de residuos tóxicos, a un mes y un día de arresto mayor y multa de 175.000 pesetas, con una pena mínima. Esta resolución fue recurrida y estimada por el Tribunal Supremo, que impuso una pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de seis millones de pesetas. Los delitos ambientales en Europa concretamente en España fueron insertos en el Código Penal en el año 1938, pero con mayor precisión se tiene en los años 1995, cuando el Código Penal Español, en su Art. 325 al 331, estipula las sanciones a todas aquellas conductas que sean contrarias a las leyes que protegen el medio ambiente, especialmente a aquellas conductas que provoquen contaminaciones, emisiones, vertidos de desechos en el agua, suelo y aire. En este entendido en el derecho español ya hacía énfasis ante conductas que produjeran graves consecuencias a la salud de las personas, a su calidad de vida, así como las supervivencias de los demás seres con vida.

2.- CONCLUSIÓN.- Una vez desarrollados los diferentes capítulos de esta tesis se puede concluir con lo siguiente: a) El problema de los delitos ambientales en Bolivia es un hecho antijurídico que se viene cometiendo de manera desenfrenada por las empresas petroleras y todas estas conductas están quedando en la impunidad, sin castigo al o los responsables del delito ambiental, ¿qué hacer al respecto? El mejor freno para contener los delitos pienso que no depende de la crueldad de las penas, sino de la efectividad e infalibilidad en su ejecución y cumplimiento de las sanciones que se les impongan, ya que las sanciones impuestas son un mal necesario, siempre y cuando lleve consigo la efectividad, para no ser reincidente, es importante dejar claro que la persona jurídica como tal, carecen de voluntad propia para poder ser sujetos activos de delitos, pero son sujetas de derechos y obligaciones por tanto sus representantes legales serán procedo penalmente por delitos que se cometieran en nombre de las personas jurídicas. Pero esto no quiere decir que estas empresas petroleras o las personas jurídicas en general, estén exentas de responsabilidad, más al contrario pienso que sí son responsables de todos los daños causados y por tanto tienen que ser procesadas administrativamente, civil y penalmente, pero sin que la sanción impuesta sea privación de libertad para las personas jurídicas, pero sí para su responsable sea los asesores, gerentes y demás que ejercen atribución en nombre de estas personas colectivas, por los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente con productos o desechos tóxicos contaminantes al agua, suelo y aire durante las diferentes fases de la actividad hidrocarburífera como ser: Exploración Explotación,

comercialización, transporte, refinación e industrialización y distribución de gas natural por redes, principalmente en la fase de transporte en la que se genera un sinnúmero de impactos negativos y degradante al medio ambiente., b) Si bien se identificó durante el desarrollo del tema los diferentes impactos ambientales en la diferentes fases, especialmente durante la fase sísmica, se genera la tala de árboles o deforestación, remoción del suelo, detonación de explosivos, tráfico, ruidos de helicópteros, desplazamiento de los animales por los ruidos, etc.

En este comprendido se ha llegado a identificar los potenciales delitos ambientales que generan durante la ejecución de las actividades hidrocarburíferas en la fase sísmica y de transporte, sea al agua, suelo y aire. En el agua se vierten desechos, químicos, tóxicos y demás productos derivado de la operación sísmica y de transporte que causan **contaminación al agua**, y no solo esto sino que también se producen derrames de petróleos que desembocan el provocando así la contaminación del agua sea de río, lago, laguna, En cuanto a la **contaminación al suelo y aire** se puede decir que a raíz de la ejecución de las fase sísmica, exploración y explotación es que trae consecuencia al ambiente, principalmente tiene que ver con los impactos a la salud de la población produciendo enfermedades respiratorias y alergias, erupciones en la piel, reacciones tóxicas debido a contaminantes aéreos, entre otros, otro impacto a la salud es los que resultan del consumo de alimentos contaminados que fueron cultivados en tierras contaminadas, la utilización de explosivo trae consigo el impactos en la calidad del agua y la vida acuática y esto contribuye a la lluvia ácida y la acidificación del río. Todas estas conductas negativas tienen que ser procesado judicialmente por las autoridades ambientales competentes., c).- Por otro lado es importante concluir diciendo que las leyes más importantes y vigente en Bolivia que tengan que ver con la protección al medio ambiente son: □ Constitución Política del Estado. □ Ley del Medio Ambiente (Ley No. 1333) y sus Reglamentos. □ Ley de Hidrocarburos (Ley No. 1689) y sus Reglamentos. □ Ley de Descentralización Administrativa (Ley No. 1654). □ Ley de Participación Popular (Ley No. 1551). □ Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley No. 1715). □ Ley Forestal (Ley No. 1700). □ Ley del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE (Ley No. 1600). □ Regulaciones relacionadas con el patrimonio arqueológico de Bolivia. □ Decreto Supremo No. 22612 referente a Pueblos Indígenas.

Todos estos son instrumentos legales quienes estipulan la protección, conservación, uso, goce y disfrute de los recursos naturales.

Sobre todo cuando se trate de delitos ambientales es la Ley de Medio Ambiente Nro 1333 del 27 de abril de 1997 y su Reglamento, quienes regulan la forma de actuar de las autoridades ambientales competente, pero esto no es suficiente, puesto que esta ley adolece de vacíos legales y contenido difusos por citar un Ej., cuando la ley estipula en su Art.107 de la Ley de Medio ambiente que dice “ El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en la riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, **capaces de contaminar o degradar** las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado”. En esta ley como en la mayorías de las leyes ambientales de los países latinoamericano, empiezan redactando los artículo diciendo: El que ilegal o arbitrariamente, etc., es una postura muy difusa, puesto que da libertad a pensar que puede ser tanto las persona físicas como jurídicas, porque no especifica, en este entendido se presume que están inmersos las personas jurídicas o colectivas, así como este artículo, existen una variedad de vacíos y contenidos difusos que no llevan a una correcta aplicación de la ley y por consiguiente a la efectividad de la aplicación de de las sanciones correspondientes, que en muchos casos por ser la ley muy abierta o difusa concede la libertad de interpretación de la misma y de ahí que también nace la impunidad de los delitos contra el medio ambiente, que en su gran mayoría son cometidos por las empresas petroleras, es importante dejar claro que en la legislación boliviana no existe un mecanismo legal de aplicación, puesto la misma ley ambiental delega al Código de Procedimiento penal su aplicación en cuanto a proceso por delitos ambientales, de aquí que nace la deficiencia en cuanto a la justicia ambiental en Bolivia, es por eso que hasta ahora no se tiene un solo proceso pena en contra de las empresas petrolera por delitos ambientales y eso no es porque no se han cometidos delitos contra el ambiente sino por falta de efectividad de la ley, por influencias económicas y política, y también porque en Bolivia existe la ausencia de jueces ambientalista., **d)** Durante el desarrollo el tema se ha hecho énfasis en esto y se ha identificado a los sujetos procesales que son el Demandante

(víctima, representante, autoridad ambiental, Fiscal), Demandado (autor del delito) y el Juez (juez en materia penal), pienso que aquí no hay dificultad, el problema radica sobre todo en materia ambiental, ¿Quién está legitimado para presentar la querrela por delitos ambientales?, según la Ley ambiental no cualquier persona puede presentar la querrela ante el fiscal, según lo estipula el Art. 106 del Reglamento General de Gestión Ambiental, cuando dice “que la autoridad ambiental competente denunciará los hechos ante la Fiscalía del Distrito y se constituirá en parte civil coadyuvante o querellante”. Aquí no se menciona y que pasa con las personas particulares, y qué de la víctima, por los impactos ambientales que causan las empresas petroleras pueden o no pueden presentar la denuncia ante la autoridad ambiental competente, según la ley el único legitimado para presentar la querrela por delitos ambientales ante el Fiscal de Distrito, es la autoridad ambiental competente en este caso el Ministerio de Desarrollo Sostenible, por tanto este Art. 106 del RGA. Padece de contradicciones legales, porque según Ley de Medio Ambiente dice que estos delitos son de carácter público, esto quiere decir que es perseguible de oficio por el Fiscal de Distrito según el Código de Procedimiento Penal, Art. 16, con la diferencia de que en materia penal víctima sí puede participar en el desarrollo del proceso y sobre todo también tiene derecho a presentar la querrela directamente ante el fiscal si este no conoce del delitos penal perpetrado, pero en cuanto a los delitos ambientales no es tan así pero si, entonces lo que estipula el Reglamento ambiental en su Art. 106 es **contradictorio** con lo que se estipula en el código de procedimiento penal en su Art. 16. En este entendido se puede agregar que también los entes no gubernamentales y las organizaciones indígenas como guarní, quechuas o aymarás que cuenten con personalidad jurídica reconocida que se sientan perjudicados en su hábitat colectivo a causa de las actividades hidrocarburíferas pueden presentar la denuncia correspondiente directamente ante el fiscal del distrito, haciendo uso de sus derechos estipulado en el Art. 1 y 171 de la Constitución Política del estado y Art. 11, 78 del Código de Procedimiento penal. Lo que se trata con estos instrumentos legales citados es intentar controlar el uso indiscriminado de los recursos naturales y así de esa forma controlar la degradación del medio ambiente., es tal la importancia de este bien jurídico medioambiental que la ley le otorga la naturaleza de ser delito público, puesto que su protección es y debe ser de interés de toda la colectividad en general y no solo de la población afectada., e).- En cuanto la acción

legal por delitos ambientales, se conoce tres tipos de acciones, administrativas, civiles y penales, que tiene su respectivas sanciones. La Ley Ambiental boliviana es clara en cuanto a las sanciones que se impone por delitos contra el ambiente, en primer lugar se tiene la **sanción administrativa**, se da en contra de conducta que la ley no lo reconozca como delitos, sino como infracciones administrativas, Ej. Que una determinada empresa petrolera haya iniciado la actividad de la sísmica sin contar con el certificado de dispensación o la Declaratoria de Impacto Ambiental, o puede ser que X empresa petrolera que no cumpla las Resoluciones Administrativa que emita la Autoridad ambiental Competente, en este caso, la Autoridad Ambiental, que es el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, está legitimado para conocer, juzgar, y sancionar dicha conducta, de acuerdo al Art. 97 L.M.A.(advertencia escrita, suspensión de licencia, multa, etc.).

En segundo lugar se tiene las **Sanciones Civiles**, de toda comisión de delitos nacen dos acciones, la acción civil y la acción penal, de esta última será descrita posteriormente, pero al hablar de sanciones civiles, nos referimos específicamente a toda sanción que incluyen la obligación de resarcir los daños morales y materiales, multas, y la destrucción de los recursos naturales por atentar contra el medio ambiente.

En el caso del derrame de petróleo ocurrido el 30 de enero del 2000, en lago Poopó, en la que se vertieron aproximadamente 29.000 barriles de petróleo a 250 km del lago, que fuera producto de la rotura del ducto en el oleoducto OSSA-II tubería que cruza del Río Desaguadero, que pertenece a la operadora petrolera TRANSREDE, la autoridad competente le fijó sólo una **sanción civil**, o sea le impuso una multa, que permitía la indemnización y resarcimiento de los daños causados al ambiente, dicho monto económico tiene que ser destinado al Fondo Nacional Para el Medio para luego destinarlo a las restauración del bien jurídico perjudicado la conducta negativa de la empresa y en ningún momento este recurso será destinado para otras actividades o beneficios personales o colectivos, sino para una reparación o remediación de la victima que es el medio ambiente.

En cuanto a las **sanciones penales**, es producto de un proceso penal, en la que se pruebe la culpabilidad del autor y se les impone una sanción penal por el delito ambiental cometido, (quema campo de labranza, el que envenena, contamina o adultera aguas

destinada al consumo público, el que vierta o arroje residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos), serán sancionados con privación de libertad mínimamente de 2 años, 4 años y un máximo de 10 años, dependiendo de la gravedad de los delitos y la importancia del bien protegido., f) La experiencia más crítica para Bolivia en tema de derrame petrolero es el ocurrido el 30 de enero de 2000, a 250km del lago Poopó, se dice que según el informe de la consultora ENSER, que se ha contaminado el agua, suelo y aire, a parte de esto la empresa no cumplió con los requisitos necesarios en caso de riesgo imprevistos en su plan de Adecuación Ambiental, en este caso se puede ver que hubo negligencia de la autoridad ambiental por no presentar la denuncia para su correspondiente investigación al Fiscal de Distrito para que este pueda instaurar una querrela en contra de la empresa ante el juez en materia penal. para poder seguir una acción penal a esta empresa, puesto que según el Art. 102 de la Ley Ambiental estipula que los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, se lo considerará como prueba pericial preconstituida, y con este informe si se contaba en el caso de Transrede, pero, era demasiado soñar que el estado podría instaurar una demanda penal en contra de las empresas petrolera y peor aún ganar el juicio., g).- Si bien los delitos ambientales se encuentran insertas en la Ley de Medio Ambiente, en la practica no se puede hablar de justicia ambiental en Bolivia, sencillamente porque no hay jueces especializado en la temática medioambiental, es más los funcionarios que trabajan en el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, tiene poco conocimiento de la Ley ambiental, eso se pudo comprobar en las actuaciones del Ministerio en el caso del derrame de petróleo en el desaguadero, negligencia y desconocimiento de su atribución.

Cabe mencionar que los que más sufren de la injusticia ambiental son los pueblos indígenas, porque las concesiones otorgadas por el estado a las empresas petroleras en su mayoría están dentro de tierras comunitarias de origen, o reserva nacional, en este sentido es también importante resaltar el rol de los pueblos indígenas, principalmente los guaraníes de Bolivia, puesto que ellos son los que enfrentan los problemas ambientales en sus comunidades, ejecutadas por las empresas petroleras que llegan y se asientan para operar en determinada Tierras Comunitarias de Origen(TCOs), bajo el derecho concesionario otorgado por el estado., para luego convertirse en un generador

de impactos negativo al ambiente, la contaminación del aire, ríos, suelos, por polvo, humo, emanación de gases, ruido, cortan la vegetación, instalan campamentos, chimeneas, pozos de perforación petrolera y minera, cazan animales del bosque, depositan basura y desechos grasos en las riberas de ríos, quebradas y monte, etc.

3.- RECOMENDACIÓN.- Al terminar el desarrollo de este trabajo, en mi humilde opinión pienso que aprovechando la situación actual de Bolivia que está viviendo una etapa de Reformas Constitucionales, es importante que las leyes ambientales sean reformados tomando en cuenta, desarrollo y bienestar del pueblo, pero dando importancia a la protección del bien jurídico medioambiental, por tanto pienso que:

a) Se subsane, amplíe y reforme la Ley Ambiental y su Reglamentos, en la Ley en su Capítulo V de los Delitos Ambientales, padece de diferentes vacíos, ambigüedades y contradicciones, concretamente el tema de: a).- ser preciso en cuanto a la designación de los autores de los delitos ambientales, pienso que sería menos complicado para la autoridad ambiental saber que en la ley dice que toda personas física o jurídica que lesionen o destruyan el medio ambiente merecerá sanción, a que se limite a decir **Todo aquel, ¿Quiénes? Art. 103 L.M.A.** es ambiguo.

b).- Otra recomendación está centrada respecto a lo que estipula el Art. 106 del Reglamento Ambiental, que dice que la autoridad ambiental competente denunciará los hecho ante la fiscalía, mi propuesta es que la autoridad ambiental sólo debe ocuparse de conocer y resolver estricta y elusivamente de las infracciones administrativas ambientales, y cuando se trate de delitos ambientales que sea directamente las autoridad penales quienes realicen las investigaciones, si que necesite la denuncia de las autoridades ambientales, como manda la ley ambiental y el Art 106 del Reglamento, cosa que no sucedió con el derrame de petróleo en el desaguadero, y encajando la conducta en el tipo penal en el marco de la ley, pero la autoridad ambiental no cumplí las atribuciones que le asigna la ley.

c) El estado a través del sistema legal boliviano tiene que crear una Fiscalía ambiental y un Juzgado en materia ambiental, quiénes tengan como atribución especial conocer todos los delitos ambientales, y demás conductas que lesionan al medio ambiente, pero esto traerá consigo que el Reglamento General del Medio Ambiente en su Capítulo II se

desarrolle los mecanismos y procedimientos de aplicación de la Ley ambiental en los temas de los delitos ambientales, porque no es muy aconsejable que los delitos ambientales sean sancionados de acuerdo a lo que estipula el Código Penal y su Procedimiento, porque simplemente son de naturaleza jurídica distinta.

d).- Que los funcionarios públicos como Ministro de Desarrollo Sostenible, Ministro de Hidrocarburos, Superintendentes y demás subalternos que asuman políticas, así como ejercer sus atribuciones y competencia de luchar y velar por la protección, conservación y preservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general, las autoridades estatales tienen que ser necesariamente con capacidad e idoneidad suficiente en el conocimiento y dominio de las leyes ambientales y de todos los temas relacionados con el ambiente y la calidad de vida del ser humano y voluntad plena en defender al medio ambiente y garantizar un ambiente puro para todos los bolivianos, especialmente para los pueblos indígenas quienes son las directas víctimas de todos los impactos ambientales provocados por las empresas petroleras.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES PRIMARIAS

- 1.- **CONGRESO NACIONAL DE BOLIVIA**, “Constitución Política del Estado”, Ley Nro.1615, 6 de febrero de 1995.
- 2.- **PODER LEGISLATIVO**“Código Penal”, Ley Nro.1768, puesta en vigencia por Ley Nro.104210 del 23 de agosto de 1972.
- 3.- **PODER LEGISLATIVO BOLIVIA**“Código de Procedimiento Penal”, Ley Nro. 1970, 25 de marzo de 1999.
- 4.- **PODER LEGISLATIVO DE BOLIVIA**“Ley de Medio Ambiente”, Ley Nro.1333, 27 abril de 1992.
- 5.- **PODER LEGISLATIVO DE BOLIVIA**“Ley de Medio Ambiente”, D.S. Nro. 24176, de 1995.
- 6.- **PODER LEGISLATIVO DE BOLIVIA**“Ley de Hidrocarburos de Bolivia” Nro. 1689 de 30 de abril de 1996.
- 7.- **PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA**“Reglamento para la Prevención y Control Ambiental de Bolivia, 1995.
- 8.- **PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA**“Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica de Bolivia”, D.S. Nro.27176, diciembre 1995.
- 9.- **PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA**“Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos de Bolivia”.
- 10.-**PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA**“Reglamento para el Sector hidrocarburíferos, D.S. Nro. 24335, julio, 1996.
- 11.-**PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA**“Reglamento de Normas y Técnicas de Seguridad para la Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos”, D.S. Nro. 24689, 2 de julio, 1997.
- 12.-**PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA**“Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos”, del 31 de octubre de 1996.

13.-**PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA** “Reglamento en Materia de Contaminación hídrica”, D.S. Nro. 24176, 8 de diciembre de 1995.

14.-**PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA** “Reglamento de la Organización Institucional del Sector Hidrocarburos de Bolivia”, D.S. 24546 de 30 de marzo de 1997.

15.-**PODER LEGISLATIVO DE BOLIVIA** “Ley de Organización Judicial de Bolivia”, Nro.1455, 18 de febrero de 1993.

16.- “Convenio 169 de la OIT”. 7 de junio 1989.

17.- “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río, 1992.

18.- “Convenio Marco de la Naciones Unida Sobre el Cambio Climático”,D.S. Nro. 24398, del 31 de octubre de 1996.

19.- “Declaración Respecto al Ordenación, conservación y Desarrollo Sostenible del los Bosque de todo tipo”, D.S. Nro. 1992.

20.- “Declaración de las NNUU. Sobre Medio Ambiente”, Estocolmo 5 al 16 de junio de 1972.

21.- “Proyecto de Declaración de las NNUU sobre Derechos de los Pueblos indígenas”, 28, octubre de 1994.

22.- “Proyecto de Declaración de la OEA sobre los Pueblos Indígenas” 27 de febrero de 1997.

FUENTES SECUNDARIAS:

1.- ACCIÓN ECOLOGICA, “Debate Ecológico Sobre el Problema Petrolero en el Ecuador”.

2.- AEDENAT, 3 de febrero de 2004, “Guías Practicas de los Delitos Ecológicos”, usuarios.lycos.es/CEA_Mavea/Gdelitos.htm, 7 de febrero de 2004.

3.- CUESTA, M. Paz, “Intervención Penal para la Protección del Medio Ambiente”.

4.- NARVAEZ, Iván, “Frontera Violenta: Explosión del Sote o Impactos Socio-ambiental, marzo del 2001.

5.- GALO, Franco, “El Proceso tendiente a un Derecho Ambiental de las América “, Quito-Ecuador de 1995.

6.- DONNA, Edgardo, “Delito y Medio ambiente”, 1996.

7.- DONNA, Edgardo, “Delito y Medio ambiente” 2003.

MATERIALES EN LINEA

1.- Arias Guerra, Armando, “Eldelito” , 5 de abril de 2004.

2.- Carreira, Alejandro, www.monografias.com/trabajos7/conta/conta.shtml - 42, 5 de abril de 2004.

3.- Cámara boliviana de hidrocarburos. www.cbh.or.com. 21 de febrero de 2004.

www.icem.org.br/Projetos/Livro/bolivia-e.pdf 6k -, 17 de enero de 2004.”Bolivia posee, una de las mas alta reserva de gas”

4.-CORDAVI,1992, fue citado por: www.accionecologica.org/descargas/areas/petroleo/documentos/campania/yasuni/EXPLORACION.doc, 7 de mayo de 2004.

5.- Congreso de la República del Guatemala, “CODIGO PENAL DE GUATEMALA DECRETO No. 17-73 “www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cp.pdf, 6 de abril de 2004.

6.- Código Civil del Ecuador, Codificación No. 000. RO/ Sup 104 de 20 de Noviembre de 1970.

7.- Congreso de la República de Venezuela, “Código Civil de Venezuela” (Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982).

8.- Constitución Política de Venezuela, de 15 de diciembre de 1999, www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/consven.htm - 11k, 15 de abril de 2004.

9.- Constitución Política de Colombia de 1991, actualizada 2001, www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-int-text-const.pdf, 15 de e abril de 2004.

10.- Constitución Política del Estado de Perú, del 28 de julio de de 1993,* Óscar Daniel Ludeña Benítez “El valor vinculante de la jurisprudencia antes y después de la Ley”, 2002.

11.- “Constitución Política de la República del Ecuador 1998”, www.idlo.int/texts/leg3246.doc, 15 de abril de 2004.

12.- “Derrame de petróleo en el Salao Provincia San Andrés Bolivia”, ww.olca.cl/conflict/derrame.htm , 7 de abril de 2004.

13.- “Derrame de petróleo en el Salao Provincia San Andrés Bolivia”, ww.olca.cl/conflict/derrame.htm , 7 de abril de 2004.

14.- Ideam, alertas, “definiciones, contaminación”
www.ideam.gov.co/alertas/defini/contami.htm - 22k - 31 Mar 2004.

15.- Definiciones sobre delitos en web:
[www.todoure.comar/monofrafia/penal/Definciones de delito.htm](http://www.todoure.comar/monofrafia/penal/Definciones%20de%20delito.htm)-11k, 2 de abril de 2004.

16.- “Delitos ambientales, no valen la pena”, www.Ucm.es/info/ecosistemas/delitos.htm, 14 de abril de 2004.

17.- Escobaril Jorge, “Problemática Ambiental en Bolivia”
www.udape.gov.bo/revista/MEDAMB.pdf, 6 de abril de 2004.

18.- Gaseoducto Bolivia-Brasil, www.oilwatch.org.ec/tegantai/espanol/tegantai11/ductos.htm - 9k. “Impacto Bolivia”, 1 de abril de 2004.

19.- Gasoducto **Bolivia**, www.gastransboliviano.com/es/conducto/conducto.htm 2 de abril de 2004.

20.- Hermida Natalia y Jana Pipkin, “Delitos ecológicos”, www.Derechopenaonline.com/congresobahia/pikin.htm-45k. 2 de abril.

21.- História República de Bolivia, www.fortunecity.es/metal/empleo/53/bolivia/histobol.html - 20k - 22 Abr 2004.

22.- Ideam, alertas, “definiciones, contaminación”
www.ideam.gov.co/alertas/defini/contami.htm - 22k - 31 Mar 2004.

23.-“IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES,
www.transredes.com/pdfs/PlanInversion/Evalua/Cap5.pdf

24.- Loste Juan Antonio, “La responsabilidad Civil por Daños Ambientales”Barcelona, marzo de 2003, www.forumambiental.org/pdf/loste.pdf, 16 de abril de 2004.

25.- “Naturaleza jurídica de los Delitos ambientales”
www.ecoportat.net/content/view/full/25866/ - 52k, 7 de abril de 2004.

26.- Placencia Viallanueva Raúl, “La Responsabilidad Penal en Materia Ambiental”
www.bibliojuridica.org/libros/1/141/8.pdf, 18 de abril de 2004.

- 27.- Solís Rada, Andrés “Impunidad por la contaminación del Pilcomayo”
www.bolpress.com/asoliz.php?Cod=2002071875 - 67k, 12 de abril de 2004.
- 28.- Reyna Alfaro, Luis Miguel, “La Protección Penal del Medio Ambiente”
www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Reyna1.pdf, 8 de abril de 2004.
- 29.- Ramírez Terceros Wilefredo, “Contaminación Hídrica por derrame de Petróleo” El Diario, 2 de septiembre de 2001, www.aguabolivia.org/prensaX/Prensa/2001/Septiembre/31-4/PEa020901.htm - 12k.
- 30.- Supranacionalidad y ambiente [http:
/www.argiropolis.com.ar/documentos/investigacion/publicaciones/anales/8.ht](http://www.argiropolis.com.ar/documentos/investigacion/publicaciones/anales/8.ht), 6 de abril de 2004.
- 31.- Sánchez, Juan Enrique “La aplicación de los delitos ambientales”,
www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comeco/foros/juana.htm - 18k
- 32.- Tapia, Orlando, “Derecho de la Energía”, Sucre-Bolivia, 1997.
- 33.- Tranrede Sancionada pro derrame de Petróleo: Causó daño al Río Desaguadero,
www.aguabolivia.org/prensaX/Prensa/2001/Junio/9-16/Indice.htm - 24k, 12 de abril, de 2004.

Quito –Ecuador
2004.



Ulpiano Páez N19-26 y Av. Patria
Casilla 17-11-06362
Quito Ecuador
Teléfonos: (593 2) 22 32 029 / 30 / 31
Fax: (593 2) 25 66 139
E-mail: giontaque@facsq.org.ec

Quito, 15 de agosto de 2004

Informe de evaluación de la tesis de Hilsen Justiniano Soletto

“LOS DELITOS AMBIENTALES Y SU INCIDENCIA EN LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS EN BOLIVIA”

La tesis de Hilsen Justiniano trata de las sanciones civiles, administrativas y penales de los impactos ambientales de las actividades hidrocarburíferas, a partir de una comparación entre el derecho penal español y la legislación boliviana.

La problemática central de la tesis consiste en identificar las leyes que protegen al medio ambiente como bien público, los actores o sujetos encargados de velar por su aplicación y los sujetos susceptibles de ser sancionados en caso de condena penal por contaminación ambiental.

La tesis argumenta que, pese a la existencia de un marco legal y regulatorio bastante sofisticado, en Bolivia, la contaminación no está siendo objeto de sanciones idóneas, debido a la falta de control y la inadecuación de los procedimientos de sanción penal, del Estado sobre las actividades de las empresas – en particular en las actividades hidrocarburíferas.

El texto suma 70 páginas más una bibliografía de 5 páginas.

Se divide en 4 capítulos detallados a continuación :

1. El primer capítulo es una presentación general de Bolivia y de las actividades hidrocarburíferas. Consta además de una caracterización de los impactos ambientales de estas actividades, en fases de exploración, explotación y transporte.
2. El segundo capítulo trata “De la naturaleza de los delitos ambientales”, a través de la evolución histórica de dichos delitos en el derecho internacional. Detalla los aspectos penales y administrativos de esta norma, así como los tipos de sanciones contemplados y las modalidades de su aplicación a personas físicas y jurídicas.

3. En el capítulo tres, "Del marco jurídico-institucional de los delitos ambientales en Bolivia", se analiza la dimensión jurídica de la protección del medio ambiente. Empieza con un análisis de estos aspectos en la Constitución de 1994 y la Ley del Medio Ambiente de 1992. Continúa con una revisión de los reglamentos de Gestión ambiental, Prevención y control ambiental, Contaminación atmosférica e hídrica, Actividades con sustancias peligrosas y Gestión de residuos sólidos. Culmina con una reflexión sobre los aspectos penales y los procedimientos contemplados por el Código penal.
4. El capítulo cuatro, "Derecho comparado", se detiene en la jurisprudencia internacional y contiene la formulación de conclusiones y recomendaciones.

La tesis cumple con los requisitos del reglamento para la obtención del diploma superior de FLACSO. Se trata de un trabajo novedoso, en cuanto al tema tratado y a la problemática planteada, por lo cual vale resaltar la calidad de la investigación del material citado en bibliografía.

Por último, recomiendo la mención "Excelente" y la publicación del trabajo de Hilsen Justiniano.

Dr. Guillaume Fontaine

Profesor Investigador